

Una vez cumplido este trámite por este Ministerio se efectuarán los nombramientos definitivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Imos. Sres. Subsecretario el Departamento y Secretario general técnico:

\* \* \*

*ORDEN de 16 de septiembre de 1960 por la que se nombran los Vocales eclesiásticos de los Tribunales a ingreso en el Magisterio Nacional de la provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Obispado de Salamanca, y con el fin de completar los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio Nacional conovocado por Orden de 9 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales eclesiásticos de los Tribunales a ingreso en el Magisterio Nacional en la provincia de Salamanca a los siguientes señores:

Tribunal número 1.

Vocal titular: Don Juan Antonio Ruano Ramos, sacerdote docente.

Vocal suplente: Don Gaspar Vicente Sánchez, Sacerdote docente.

Tribunal número 2.

Vocal titular: Don Luis Flores Jaén, Sacerdote docente.

Vocal suplente: Don Juan Mata Martín, Sacerdote docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1804/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia.*

En el expediente seguido con motivo de la competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia, sobre juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por la R. E. N. F. E.; y

Resultando que en la madrugada del día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete el coche correo DGDC/cuatrocientos cincuenta y nueve, que ocupaba el segundo lugar de cabeza en el tren número cuatrocientos ochenta y dos, de La Coruña a Madrid, sufrió incendio en término municipal de Villaumbrales por la acción culposa y negligente de los funcionarios de correos que iban en el mencionado coche, consistente en encendido de estufas e infiernillos, cuyo exceso de calor pudo producir la combustión de material tan inflamable como los rollos de película que existían dentro del coche y de la gran cantidad de papel que en aquél se conducía, que por la caída de alguna escoria o cerillas fué la causa del incendio; habiendo omitido, además, dichos funcionarios toda diligencia al no utilizar el extintor de incendios e incurriendo en la imprudencia de subir al coche en León algodones impregnados de aceite o petróleo, sin duda para avivar el fuego de la estufa; valorándose los daños causados en ciento cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas, haciéndose cargo la R. E. N. F. E. de los restos del coche siniestrado;

Resultando que por estos hechos el Juzgado de Palencia instruyó el sumario número trescientos noventa y seis de mil novecientos cincuenta y siete, que se concluyó por auto de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, sin procesamiento alguno, acordando la Audiencia, por auto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el sobresentimiento provisional previsto en el número uno del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndose al mismo tiempo autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, iniciados por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, suplicando se condene a la Administración General del Estado, Dirección General de Correos y Telecomunicación, para satisfacer a la Red la mencionada cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por culpa o negligencia de la Administración;

Resultando que la Abogacía del Estado informó que procede requerir al Juzgado de Primera Instancia de Palencia para que deje de conocer en la expresada reclamación de indemnización de daños y perjuicios, por entender que corresponde a la privativa competencia de la Administración, ya que el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado confiere a la Administración la competencia para puntuar la responsabilidad que a la misma puede corresponder a consecuencia de culpa o negligencia extracontractual de sus funcionarios, ya que los actos que originaron el siniestro no son impugnables en vía contencioso y fueron realizados por funcionarios que actuaban en el ejercicio y en cumplimiento del servicio público de Correos, en la modalidad o aspecto de transporte de la correspondencia, y no en relaciones de derecho privado. Con cuyo dictamen se mostró de acuerdo el Gobernador Civil de Palencia, que formuló el correspondiente requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de dicha capital, con fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que por auto de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y previo informe del Ministerio Fiscal, que se opuso al requerimiento por entender que cuando el Estado actúa en una relación de derecho privado, el artículo cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que la responsabilidad de la Administración se exija ante los Tribunales ordinarios, el Juez se declaró incompetente por considerar sustancialmente que la cuestión de responsabilidad que por la R. E. N. F. E. se pretende exigir en el procedimiento que tiene incoado ante el Juzgado de Primera Instancia se basa en la conducta imprudente de unos funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación y desarrollada en el cumplimiento de un servicio público, cual es la conducción de la correspondencia;

Resultando que apelado el expresado auto la Audiencia Territorial de Valladolid, por otro de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo revocó, manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, por considerar que siendo indiscutible la absoluta idoneidad e imparcialidad de los órganos resolutorios de las distintas jurisdicciones, aunque quizá entre los particulares haya una propensión a la denominada ordinaria, sin duda por ser común y tradicional encarnar en sus órganos la capacitación habitual y específica para la función de juzgar, constituye, sin duda, deseo del legislador el que no se produgan estas cuestiones de competencia, con la consiguiente demora del objetivo primordial que es la definitiva declaración y restablecimiento de los intereses y derechos puestos en litigio, por lo cual para evitarlo se ha cuidado de ordenar de modo terminante, en el artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que únicamente se susciten cuando haya dis-